



JUZGADO CIVIL - SEDE MBJ LA ESPERANZA
EXPEDIENTE : 03533-2020-0-1618-JR-FP-01
MATERIA : INFRACCION CONTRA EL PATRIMONIO
JUEZ : FELIX ENRIQUE RAMIREZ SANCHEZ
ESPECIALISTA : CARMEN CAROLINA ERRIVARES ALVARADO
INFRACTOR : V. R., J. A.
C. T., V. A.
AGRAVIADO : ASMAD ESPIRITU, CESAR AUGUSTO
GIL PAJILLA, MARCO ANTONIO
DENUNCIANTE : FISCAL ANA MARIA WONG SANTA CRUZ ,

AUTO DE URGENCIA

“El interés superior del niño constituye un derecho y un principio que exige al órgano jurisdiccional actuar y velar por que el niño, niño y adolescente puedan gozar de todos sus derechos, tanto en el ámbito sustantivo como procesal. En ese sentido, es que supone una exigencia constitucional que el Juez de Familia o el que haga sus veces, aplique, los principios de flexibilización e informalidad en todo proceso donde se discuta derechos de los niños, niñas y adolescentes, por tanto cuando la situación así lo requiera debe adecuar las exigencias de las formalidades previstas en el orden procesal, ya sea omitiendo, modificando las existentes e incluso creando nuevas formas procesales, dentro de un marco de razonabilidad que permita lograr los fines del proceso y la optimización de los derechos humanos del infante. Es en ese contexto que ante la situación existente originada por la paralización de las labores jurisdiccionales a raíz de la pandemia del COVID-19 y la disposición de brindar el servicio de administración justicia urgente y excepcional a través de los juzgados de emergencia emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y las diferente Cortes - como la Corte Superior de Justicia de La Libertad-, es que el Juez debe adecuar razonablemente las formas procesales, utilizando los medios informáticos y digitales con los que se cuenta, con la finalidad de preservar la salud y la vida de los servidores jurisdiccionales que se encuentran a cargos de los juzgados de emergencia y de los propios justiciables al momento de brindarse dicho servicio de justicia, claro está garantizando siempre el respeto al debido proceso”.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

La Esperanza, veintiuno de abril
del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS.- Dado cuenta escrito con código CDG N° 650-2020 que antecede que fue presentado en soporte digital (escaneado) y a través de correo electrónico a este Juzgado, agréguese a los autos; y,

CONSIDERANDO.-

PRIMERO.- Que doña LUZ AURORA RODRIGUEZ ABAD, madre del adolescente investigado J.A.V.R. a través del escrito bajo análisis se apersona al presente proceso, designando como su abogado defensor al letrado que suscribe dicho escrito, consignando su casilla electrónica y el



número de celular para efectos de notificación; solicitando a su vez copias simples de todo lo actuado para efectos de ejercer su derecho de defensa de dicho adolescente.

SEGUNDO.- Que se observa en el presente proceso tutelar, que este Juzgado mediante resolución número uno, dispuso como medida temporal el internamiento preventivo de los presuntos adolescentes en conflicto con la Ley Penal cuyas iniciales corresponde V.A.C.T. y J.A.V.R.; decisión que fue tomado en cuenta la condición de vulnerabilidad de dichos adolescentes por su condición de tal y por la pandemia que azota a toda la humanidad preservando su derecho a la salud; por tanto se encuentra restringido su libertad, siendo necesario garantizar el derecho al debido proceso, para lo cual debe resolverse el pedido que antecede

TERCERO.- Que en ese marco debe tenerse en cuenta el principio convencional y constitucional del interés superior del niño, el cual está reconocido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual exige que toda medida concerniente a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas, entre las cuales prima facie se encuentran los órganos jurisdiccionales, deben darse y entenderse en el marco de lo que beneficie al niño, anteponiendo ante cualquier otro interés, por tanto se considerarán válidas todas aquellas decisiones jurisdiccionales que permitan ejercer y satisfacer sus derechos fundamentales¹; así lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia contenida en el Exp No. 3247-2008-PHC/TC, que específicamente en el fundamento 9 de manera taxativa señaló:

“Que frente a esta situación la doctrina de protección integral se asienta en **el interés superior del niño** (artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño), **cuyo fin y forma de interpretación es “(...) la plena satisfacción de sus derechos**. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo "interés superior" pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo "declarado derecho"; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser "interés superior". Una vez reconocido un amplio catálogo de derechos no es posible seguir sosteniendo una noción vaga del interés superior del niño”

Esto nos permite concluir que, el interés superior del niño constituye una línea directriz que reconoce al niño, niña y adolescente como sujeto de derecho, y por tanto dispone que el Estado y los particulares deban actuar con la finalidad de garantizar el goce de todos sus derechos [tanto sustantivo como procesales] y así, permitirle el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. Es evidente entonces, que dicho principio del interés superior del niño rige para el ámbito sustantivo como procesal; siendo que en el caso de este último, supone claramente que toda decisión judicial en el proceso mismo, debe garantizar los derechos procesales humanos que tiene todo niño, niña o adolescente; así lo ha reconocido el legislador peruano en la Ley 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño; como en su reglamento, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo No. 002-2018-MIMP.

CUARTO.- Entre los parámetros y principios que rige el interés superior del niño a nivel procesal tenemos el de la informalidad del proceso y la flexibilidad de las normas procesales, los cuales implican que en todo proceso donde se discute la situación de un niño, niña o adolescente como son los procesos de tutela por infracción a la ley penal, debe interpretarse y aplicarse aquellas

¹ Ver Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. .



normas procesales que garantice de manera eficaz el debido proceso y permita de esta manera lograr el fin del proceso mismo: que es el de garantizar la rehabilitación del infractor a fin de permitirle un papel constructivo y productivo en la sociedad; por ende el Juez está obligado a aplicar aquellas formalidades exigidas por la ley procesal, sin embargo puede ocurrir que dichas formas procesales obstaculicen el decurso debido del proceso, en tal caso el Juez debe superar dichas exigencias formales, a través de otros mecanismos procesales no previstos en las normas o flexibilizando las ya existentes, siempre y cuando ello conlleve a cumplir con el fin del proceso mismo. Estos principios - flexibilidad de las formas procesales e informalidad del proceso-, se encuentran reconocidos de manera plena en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, como parte de la expresión del principio general del interés superior del niño, por tanto son plenamente aplicables al presente proceso, máxime si el propio Tribunal Constitucional en algunos precedentes jurisdiccionales como el recaído en el Exp No. 04509-2011-PA/TC (Caso Estalin Mello Pinedo) flexibilizó el proceso mismo, a efectos de garantizar derechos de un niño.

QUINTO.- Por otro lado tenemos que el debido proceso es un derecho continente, el cual encierra otros derechos sustantivos y procesales, entre los cuales se encuentran el derecho de defensa, reconocido en el artículo 139 de la Constitución, el cual proscribiera la creación de cualquier estado o situación de indefensión; por tanto todo procesado tiene el derecho a conocer los cargos que se formulan contra él, derecho a no declarar contra sí mismo; **derecho a la asistencia de letrado** o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros. Nosotros nos referiremos al derecho a que toda persona, incluido un niño, niña o adolescente que es sometido a proceso, cuente con una defensa técnica (derecho de defensa formal), el cual supone el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su libre elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo; por tanto debe garantizarse en todo momento del proceso que cuente con dicha asistencia técnica y que ésta sea llevada de manera debida, para lo cual debe contar con todos los elementos necesarios para ejercerla como es la obtención de copias del expediente para su estudio, ya que ello le permitirá una eficaz defensa de sus derechos procesales y sustanciales, como los plazos razonables para ello. Es en ese sentido que el propio legislador peruano ha reconocido dicho derecho a la defensa técnica en el artículo 12.5 del Decreto Supremo No. 002-2018-MIMP Reglamento de la Ley 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, la que señala:

“Artículo 12.- Obligatoriedad de las garantías procesales

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 30466, para la consideración primordial del interés superior del niño, las entidades mencionadas en el artículo 2 del presente Reglamento y los sujetos que las componen aplican las garantías establecidas en la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, considerando:

(...) 12.5 Representación letrada

Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a gozar de asistencia legal gratuita y especializada en los procesos judiciales y procedimientos administrativos que afecten sus derechos.

SEXTO.- Que este órgano jurisdiccional no puede dejar de lado el contexto existente en este momento, en referencia a la situación que viene atravesando el país y el mundo, esto es, la Alerta Epidemiológica del COVID 19, así como las medidas de prevención que se han venido dando como es el aislamiento social dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 044-2020-PCM,



51-2020-PCM y 064-2020-PCM y otras, como también las paralizaciones de labores que han afectado el normal desarrollo de las actividades ejercidas por el Poder Judicial, lo que obligó que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial disponga la paralización de labores mediante las Resolución Administrativa No. 115-2020-CE-PJ y, 118-2020-CE-PJ, disponiendo que solo funcionen órganos jurisdiccionales de emergencia con la finalidad de atender casos de urgencia, entre las cuales se encuentran los referidos a los casos que involucren a los niños, niñas y adolescentes. En ese sentido la Corte Superior de Justicia de La Libertad dispuso normas de emergencia como son la Resolución Administrativa 133-2020-P-CSJLL/PJ, 134-P-CSJLL/PJ y 153-2020-P-CSJLL/PJ precisando cuales son los juzgados de emergencia, sin embargo debemos indicar que, aún no se ha implementado y regulado totalmente un sistema para prevenir el contagio del personal jurisdiccional al momento de otorgar el servicio de justicia de emergencia, evidenciando una amenaza latente de contagio, el cual se puede generar incluso con la atención del público a través del personal a cargo de Mesa de Partes o la entrevista entre los abogados con el Juez o secretario de la causa o la revisión de los expedientes requeridos de estos casos urgentes, sobre todo en los procesos cuyos sistemas procesales no son del todo digitalizados e informatizados, nos referidos a los procesos civiles o de familia (salvo excepciones). Empero, esta situación de falta de reglamentación de protocolos existentes y de limitaciones normativas en otros casos, como son la exigencia normativa procesal de notificar personalmente un medida de internamiento preventivo a los padres, de presentar escritos en una mesa de partes, de recoger copias del expediente solicitado, o el de notificar en casilla judicial o domicilio procesal, entre otros, que obligaría al personal jurisdiccional y de los mismos justiciables y sus abogados a entrar en contacto físico exponiendo al personal jurisdiccional a un potencial contagio de COVID-19, no es óbice para que el Juez de Familia flexibilice el proceso mismo, en aplicación del principio de elasticidad e informalidad antes descritos, disponiendo adecuar las formas procesales previstas en el orden procesal, utilice todos los medios informáticos posibles para evitar el contacto del personal jurisdiccional con los justiciables en la medida de lo posible, sin dejar de lado el garantizar también el derecho de defensa que tiene todo adolescente sometido a proceso tutelar por infracción a la ley penal; como es obtener copias del proceso para ejercer su derecho de defensa técnica o de presentar escritos digitalizados en correos institucionales previa coordinación (hasta que se establezca y regule nuevas formas de procedimientos por parte de legislador). Es en ese sentido que este Juzgado dispuso en el marco de estos principios interés superior del niño, flexibilidad e informalidad y de la situación existente en este Módulo Básico de Justicia (el cual puede diferir de otros órganos jurisdiccionales), que la parte interesada como es la madre del adolescente investigado de iniciales J.A.V.R., presente su escrito de apersonamiento a través del escaneado y remitirlo al correo institucional del encargado de mesa de partes de este Modulo Básico, e ingresarlo de esta manera al sistema integrado de justicia, en la medida que con ello se evita el contacto físico con el personal; situación que se ha cumplido a cabalidad .

SÉTIMO.- Que en cuanto, al escrito presentado, se da por apersonado a la madre del adolescente investigado, doña LUZ AURORA RODRIGUEZ ABADA , así como también se da por nombrado abogado defensor que suscribe dicho escrito y por señalado la casilla electrónica, como también el número de celular de dicho letrado, pese a que la norma procesal no autoriza el uso de este último, sin embargo dicha forma de notificación es totalmente válida teniendo en cuenta la situación existente y descrita anteriormente, y sobretodo porque dicha medida procesal permite garantizar el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor, coadyuvando a la finalidad del proceso mismo, en el marco del interés superior del niño. Es en ese sentido que también se debe disponer **OTORGAR** las copias simples de los actuados que solicita, las mismas que serán enviados vía Whatsapp del celular de la secretaria cursora al del abogado defensor conjuntamente con la presente resolución, dejando constancia de su recepción a través



de captura de pantalla del envío correspondiente, ello teniendo en cuenta que dicha medida es razonable para evitar el contacto físico del personal jurisdiccional con los justiciables, ponderando así el derecho de la salud y de la vida de todos y todas las personas involucradas en el servicio de administración de justicia.

OCTAVO.- Finalmente, debemos indicar que la medida procesal impuesta, se da en razón del panorama existente de la pandemia del Covid-19 y a la amenaza de su propagación, así como la realidad de este Juzgado, la cual puede variar en otros órganos jurisdiccionales, sin embargo es el Juez en calidad de Director del proceso que debe tratar de garantizar el derecho al debido proceso; por lo que,

SE RESUELVE:

1.- TÉNGASE por apersonada al proceso a la señora LUZ AURORA RODRIGUEZ ABADA madre del adolescente investigado de iniciales J.A.V.R., por nombrado su abogado defensor y por señalado por su domicilio procesal en la casilla electrónica y el número de celular que indica, debiendo funcionar este último de manera excepcional para efectos de notificación.

2.- DISPONGASE que las notificaciones indistintamente de la casilla electrónica se realicen al número del celular del abogado hasta que dure esta etapa de transición o hasta que se implemente otro sistema, siendo válida las notificaciones de la misma; debiendo notificarse a dicho celular la resolución numero uno; así como, la presente resolución.

3.- OTORGUESE copias simples de los actuados que solicita la señora LUZ AURORA RODRIGUEZ ABADA, las mismas que serán enviados vía Whatsapp del celular de la secretaria cursora al de su abogado defensor, dejando constancia de su recepción a través de captura de pantalla del envío correspondiente.

4.- ESTABLEZCASE que cualquier escrito presentado por la parte interesada, en la medida de posible, sea presentada escaneada o digitalizada al correo institucional del encargado de mesa de partes, hasta que se implemente el sistema de mesa de partes virtual. Notifíquese.-